

Segoviana, sugiriendo, al mismo tiempo, que en el cruce de la vía pecuaria con la carretera se aproveche alguna obra de fábrica con el galbo suficiente para realizar el cruce a distinto nivel, y, si esto no fuera posible, se señale con las señas reglamentarias;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1972, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, habiéndose solicitado el informe correspondiente a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Piñuécar, a través del Ayuntamiento y posteriormente a través de la Jefatura Provincial de este Instituto en Madrid, quedando constancia de la petición, es de aplicación el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que, relacionado con el artículo 11 del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, permite proseguir las actuaciones;

Considerando que es un hecho general el cambio de función en la mayoría de las vías pecuarias, transformándose en caminos de transterminancia, aprovechamiento de pastos municipales en masa común y demás comunicaciones rurales, con incremento de las ocupaciones abusivas que se venían produciendo, resulta normal que en casos frecuentes no se adecúe la anchura que de antiguo han tenido con la real del momento de la clasificación, pero teniendo en cuenta su carácter imprescriptible y la necesidad de un trámite especial que acredite su innecesidad total o parcial, contemplando en el título II de la Ley de Vías Pecuarias, no se estima procedente reducir, por el momento, sus actuales anchuras, todo ello sin perjuicio de que, una vez aprobado el presente proyecto de clasificación y de conformidad con lo establecido en el título II de la Ley de Vías Pecuarias y lo que disponga el futuro Reglamento para su aplicación, pueda tramitarse su reducción cuando se acredite que no tiene utilidad para el tránsito de ganados ni sirven para las comunicaciones agrarias;

Considerando que en los casos de cruce de vías pecuarias con carretera es de aplicación lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, por el que se tramita el expediente, debiendo facilitarse por la Entidad constructora el paso de ganados con puentes o paso a nivel, la mitad, por lo menos, del de la vía pecuaria, señalándose para el caso de construcción de la carretera sobre terrenos de la vía pecuaria, siguiendo el eje de la misma, la obligación de la Entidad titular o concesionaria de la obra pública de adquirir los terrenos limitrofes necesarios para mantener la vía pecuaria en las mismas condiciones que antes;

Considerando que, previo al deslinde de las vías pecuarias, bienes de dominio público no susceptibles de enajenación en tanto se consideren necesarias, es preciso su clasificación correspondiente, trámite que se propone ahora, pudiéndose entonces precisar la anchura correspondiente de la vía pecuaria con respecto a la carretera, y siendo posible la aplicación en su día de lo señalado en el artículo 13.2 de la Ley de Vías Pecuarias, para el caso de declaración de innecesidad total o parcial, agregándose los terrenos sobrantes a la carretera, no procediéndose a su enajenación por acuerdo del Consejo de Ministros, siendo conveniente, de acuerdo con todo lo anteriormente señalado, la correcta señalización del cruce, a realizar por el Organismo del que dependa la carretera, y todo ello sin perjuicio de lo señalado en los artículos 22 del Reglamento de 1944 y 13 de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Piñuécar, provincia de Madrid, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Número 1. Cañada Real Segoviana.—Anchura legal, 75,23 metros

- a) Descansadero de Barbarrasa.
- b) Descansadero de las Horcajadas.

Número 2. Cordel de Puente Madarcos.—Anchura legal, 37,61 metros.

- c) Descansadero de la Navellia.

Número 3. Colada de las Cencerradas.—Anchura legal, variable.

- d) Descansadero de la Cerquilla.

Número 4. Cordel de las Pozas.—Anchura legal, variable (mínima, 37,61 metros).

- e) Descansadero de los Cercones.

Número 5. Cordel del Bosque.—Anchura legal, 37,61 metros.

f) Descansadero de las Cercas.

Número 6. Cordel de Candullas.—Anchura legal, 33,20 metros.

Número 7. Cordel de la Prallera.—Anchura legal, 37,61 metros.

Número 8. Cordel de la Zarzilla.—Anchura legal, variable.

Número 9. Vereda de los Llanos.—Anchura legal, variable.

g) Descansadero del Ejido de Arriba.

h) Descansadero del Ejido de Abajo.

Número 10. Vereda de la Acebeda.—Anchura legal, variable (mínima, 20,89 metros).

Número 11. Vereda de la Serna.—Anchura legal, variable.

Número 12. Cordel de la Acebeda.—Anchura legal, 37,61 metros.

Número 13. Vereda de las Horcajadas a la carretera de Aoslos.—Anchura legal, variable (mínima, 20,89 metros).

i) Descansadero del camino de la Navellia.

Número 14. Cordel de las Cerradillas.—Anchura legal, 37,61 metros.

Número 15. Cordel de la Dehesilla.—Anchura legal, 33,20 metros.

Número 16. Descansadero del Retortillo.

Número 17. Descansadero de la carretera de Aoslos.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 22 de abril de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y lazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12620 ORDEN de 18 de abril de 1978 por la que se concede una prórroga a la «Cooperativa de Vaqueros de Barcelona» para la terminación de las obras e instalaciones del centro de higienización de leche convalidado que dicha Cooperativa tiene en Barcelona (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Cooperativa de Vaqueros de Barcelona», solicitando una prórroga para la terminación de las obras de adaptación del centro de higienización de leche que dicha Cooperativa tiene convalidado provisionalmente, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1970 para concurrir al abastecimiento del área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia, considerando que en los retrasos habidos en la instalación eléctrica han concurrido circunstancias ajenas a la voluntad de la Cooperativa y visto el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria),

Este Ministerio ha resuelto conceder a la «Cooperativa de Vaqueros de Barcelona» un nuevo plazo que, de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, tendrá el carácter de improrrogable hasta el 31 de octubre de 1978, para la terminación de las obras e instalaciones del centro de higienización de leche que la citada Cooperativa tiene convalidado provisionalmente para el suministro de Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia.

Dichas obras e instalaciones deberán ajustarse exactamente a proyecto de adaptación que fue aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 18 de abril de 1978.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias

12621 *ORDEN de 18 de abril de 1978 por la que se declaran la sala de despiece y fábrica de conservas cárnicas de Industrias Cárnicas Valle, Sociedad Anónima, de Leganés (Madrid), comprendidas en sectores industriales agrarios de interés preferente y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición de «Industrias Cárnicas Valle, Sociedad Anónima», para instalar las industrias de sala de despiece y conservas cárnicas en Leganés (Madrid), accediéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar las industrias de sala de despiece y conservas cárnicas de «Industrias Cárnicas Valle, Sociedad Anónima», a instalar en Leganés (Madrid), comprendidas en los sectores industriales agrarios de interés preferente, del artículo 1.º, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la citada instalación los beneficios del artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden de este Departamento, de 5 de marzo y 8 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa.

Tres.—La totalidad de las actividades industriales de referencia quedan incluidas en los mencionados sectores industriales agrarios de interés preferente.

Cuatro.—Conceder un plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar el proyecto definitivo, demostrar la disponibilidad de un capital propio desembolsado equivalente, como mínimo, a la tercera parte de la inversión proyectada, y medios financieros suficientes para cubrir la correspondiente financiación propia.

Cinco.—Conceder un plazo de seis meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1978.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

12622 *ORDEN de 18 de abril de 1978 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la central lechera que la Entidad «Central Lechera de Gijón, S. A.» (LAGISA) posee en Porceyo (Gijón).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por la «Central Lechera de Gijón, S. A.» (LAGISA), solicitando acoger la ampliación de la central lechera que tiene adjudicada en Porceyo (Gijón), a los beneficios previstos en los Decretos 2392/1972, de 18 de agosto, y 3288/1974, de 14 de noviembre, como industria comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar a la modificación y ampliación de la central lechera que la Entidad «Central Lechera de Gijón, S. A.» (LAGISA), posee en Porceyo (Gijón), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente definido en el apartado e), centros de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la parte que afecta a las actividades de recepción y pasteurización de leche, y a su vez, en el sector industrial agrario de interés preferente del apartado 12) Transformados lácteos y lacto-dietéticos del artículo 4.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre sobre ordenación y declaración de interés preferente de la industria alimentaria, la que se refiere a la actividad de fabricación de batidos, por reunir las condiciones exigidas en los mismos.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios señalados en el artículo 2.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y en el artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, para las actividades específicas de la ampliación calificadas de interés preferente en los respectivos Decretos, con excepción de la expropiación forzosa de los terrenos.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto a efectos oficiales asciende a 36.957.300 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de cuatro meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución ministerial, para que la Entidad interesada justifique que dispone de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria y señale el porcentaje de beneficios anuales destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis.—Dentro del plazo señalado en el punto anterior, se dará comienzo a los trabajos de ampliación, debiendo estar terminados antes del 31 de diciembre de 1978 y ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1978.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

12623 *ORDEN de 18 de abril de 1978 por la que se declara incluida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la central lechera que la «Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE) posee en Pamplona.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE), para acoger la ampliación de la central lechera que la citada Entidad posee en Pamplona a los beneficios previstos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 3288/1974, de 14 de noviembre, y en la Orden de este Departamento ministerial de 9 de abril de 1976, sobre ordenación y declaración de interés preferente de la industria alimentaria y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la industria láctea que la «Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE), tiene en Pamplona, comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente del apartado 12) Transformados lácteos y lacto-dietéticos, del artículo 4.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, sobre ordenación y declaración de interés preferente de la industria alimentaria.

Dos.—Incluir dentro del sector preferente la actividad industrial propuesta.

Tres.—Otorgar los beneficios señalados en el punto uno del artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, excepto la expropiación forzosa de los terrenos.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 33.905.000 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 31 de diciembre de 1978 para la terminación de las obras e instalaciones, que deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1978.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

12624 *ORDEN de 18 de abril de 1978 por la que se aprueba el proyecto definitivo para el traslado y ampliación de un aserradero de madera en rolo por don Eugenio Alonso Querejazo, emplazado en Navarrete (Logroño).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo para el traslado y ampliación de la serrería a emplazar en Navarrete (Logroño), propiedad de don Eugenio Alonso Querejazo, y estimar la justificación que, en cuanto a disponibilidad de los medios financieros suficientes para cubrir el tercio de la inversión, fue requerida por la Orden de este Departamento de 31 de mayo de 1976, por la que se declaró comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la industria de referencia, cuyo presupuesto de